



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las dos y treinta y siete minutos de la tarde (02:37 pm), en la hora y fecha fijada en auto del pasado 1 de febrero de 2021, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio de su secretario ad-hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 472 de 1998, dentro del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promovido por **LEONEL JIMÉNEZ BARRERA** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** y **EL INSTITUTO IBAGUEREÑO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, radicado con el número **73001-33-33-004-2019-00137-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será realizado haciendo uso de los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, en este caso, mediante la plataforma *Microsoft Teams*, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A. y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección física y virtual donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

1. ASISISTENTES

1.1 PARTE DEMANDANTE

Apoderada: **SARA LUCIA GALINDO LOZANO**

Cédula de Ciudadanía: 1.110.491.835

Tarjeta Profesional: 259.537 del Consejo Superior de la Judicatura

Dir. Notificación: Edificio Acosta – Of. 212 b/Centro - Ibagué

Teléfono: 3227452376

Correo electrónico: saragalindo@hotmail.com

1.2. PARTE DEMANDADA

MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Apoderado: **JORGE ELIECER HERNANDEZ LEÓN**

Cédula de Ciudadanía: 1.110.507.900

Tarjeta Profesional: 284.397 del Consejo Superior de la Judicatura

Dir. Notificación: Calle 9 No. 2-59 – Of. 309

Teléfono: 2615262 - 3182650662

Correo electrónico: notificaciones_judiciales@ibague.gov.co

juridica@alcaldiadeibague.gov.co

jorgeelercerhernandezleon@gmail.com

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00137-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
Demandante: LEONEL JIMENEZ BARRERA
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTRO
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL

Apoderado: **WILLIAM JAVIER RODRÍGUEZ ACOSTA**

Cédula de Ciudadanía: 93.389.929

Tarjeta Profesional: 91.756 del Consejo Superior de la Judicatura

Dir. Notificación: Calle 8 No. 2-80 b/la Pola - Ibagué

Teléfono: 3112491502

Correo electrónico: williamjavierasesor@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

RECONÓZCASE personería a la abogada **SARA LUCIA GALINDO LOZANO**, con C. C. 1.110.491.835 y T. P. 259.537 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte accionante, en los términos y para los fines del poder que reposa dentro del expediente.

RECONÓZCASE personería al abogado **JORGE ELIECER HERNANDEZ LEÓN**, con C. C. 1.110.507.900 y T. P. 284.397 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del municipio de Ibagué, en los términos y para los fines del poder visto en el documento 014 del cuaderno principal del expediente digitalizado.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar todas y cada una de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en providencia del pasado 28 de febrero de 2020, en donde se decretaron las siguientes:

PRUEBA TESTIMONIAL

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretaron los testimonios de LUIS CARLOS DUARTE CLAVIJO, JOSÉ ERNESTO ROJA RICAURTE y HERNANDO DÍAZ, solicitados en la demanda.

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte accionante para que manifieste si concurren los testigos.

PARTE ACCIONANTE: Manifiesta que desiste de los testimonios de JOSÉ ERNESTO ROJA RICAURTE y HERNANDO DÍAZ

DESPACHO: Conforme a lo normado en el artículo 175 C.G.P, se acepta el desistimiento del testimonio de JOSÉ ERNESTO ROJA RICAURTE y HERNANDO DÍAZ.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS E LAS PARTES. SIN RECURSOS.

- Siendo las 02:55 p.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del testimonio de LUIS CARLOS DUARTE CLAVIJO a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00137-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
Demandante: LEONEL JIMENEZ BARRERA
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTRO
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley.

Accionante: Preguntó (03:02 pm a 03:04 pm)
Municipio de Ibagué: Preguntó (03:04 pm a 03:07 pm)
IBAL S.A. E.S.P.: Sin preguntas
Ministerio Público: Preguntó (03:08 pm a 03:10 pm)

Siendo las 03:10 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

PRUEBA PERICIAL

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretó dictamen pericial cuyo objeto es absolver por parte de un Ingeniero Civil los interrogantes expuestos en el acápite de pruebas "5.2. dictamen pericial" obrante a folios 13 y 14 del cartulario.

Es así como la experticia en cita, fue rendida por el Ingeniero Civil GERMÁN GIRALDO BERMUDEZ y reposa a folios 1 al 13 del documento 002 de la carpeta 002 cuaderno de dictamen pericial del expediente digitalizado, y fue puesta en conocimiento de las partes a través de auto adiado el 1 de febrero de 2021.

Es así, como siendo la instancia pertinente y de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 220 del C.P.A.C.A., se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales que concurren para que indiquen si hay solicitudes de adición, aclaración u objeciones a la pericia rendida.

Accionante: Sin observaciones
Municipio de Ibagué: Sin observaciones
IBAL S.A. E.S.P.: Sin observaciones
Ministerio Público: Sin observaciones

Así entonces, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 numeral 2° del C.P.A.C.A., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 231 del Código General del Proceso, la Juez procede a llamar al estrado al Auxiliar de la Justicia Ingeniero Civil GERMÁN GIRALDO BERMUDEZ, para que sustente su dictamen.

Se procede a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 228 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00137-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
Demandante: LEONEL JIMENEZ BARRERA
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTRO
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito establecido en el artículo 442 del C.P.

A continuación se le preguntan sus generales de ley.

Seguidamente se le requiere para que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información y documentos en que se apoyó para emitirlo. De igual manera le recuerda que tendrá la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones (Art. 220 C.P.A.C.A.).

Accionante: Preguntó (03:29 pm a 03:17 pm)

Municipio de Ibagué: Sin preguntas

IBAL S.A. E.S.P.: Sin preguntas

Ministerio Público: Sin preguntas

De acuerdo con lo expresado en precedencia, el dictamen pericial rendido, se considera debidamente incorporado al expediente.

De conformidad con lo establecido en el art. 363 del C.G.P. se fija como **honorarios** de peritaje la suma de **dos (2) S.M.L.M.V.**, que deberán ser cancelados por la parte accionante dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la presente diligencia.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No habiendo más pruebas por recolectar dentro del presente medio de control, Se declara cerrada la etapa probatoria.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

SANEAMIENTO

AUTO: Se deja constancia por la titular del Despacho que, desde la realización de la audiencia inicial a la terminación de la presente diligencia, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, dentro de la presente actuación. Se interroga a las partes si tienen alguna observación al respecto.

Las partes no manifestaron ninguna causal de nulidad o irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 se ordena a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente audiencia. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00137-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
Demandante: LEONEL JIMENEZ BARRERA
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTRO
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 03:45 p.m.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ